

# LEY DE COPARTICIPACION PROVINCIAL

LEY N. 1494  
RIO GALLEGOS, 31 de Diciembre de 1982  
Boletín Oficial, 11 de Enero de 1983  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPZ1001494

## Sumario

Economía y finanzas, impuestos provinciales, coparticipación de impuestos, Municipalidad, comisión de fomento, Derecho tributario y aduanero, Derecho administrativo  
El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de: L E Y

**Artículo 1°.-** A partir del 1° de Enero de 1983, las Municipalidades y Comisiones de Fomento percibirán a través del Banco de la Provincia de Santa Cruz en forma automática:

- a) EL ONCE POR CIENTO (11%) de los ingresos que perciba la Provincia en concepto de coparticipación en el producido de impuestos Nacionales, con excepción de los importes a que se refiere la Ley N° 1428.- b) EL CUARENTA POR CIENTO (40%) del producido de los Impuestos a los Ingresos Brutos, a los Actos y Operaciones celebrados a título oneroso, Juegos de Azar y Rifas.- En forma previa al cálculo del porcentaje establecido en el párrafo anterior, se procederá a deducir un veinte por ciento (20%) del total, que se destinará para la creación de un FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE LA EFECTIVA INTRANSFERIBILIDAD DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA, que se depositará en una cuenta que la Secretaría de Hacienda determinará.
- c) EL SIETE POR CIENTO (7%) de las Regalías de Gas y Petróleo que reciba la Provincia.-

**Artículo 2°.-** El monto resultante por aplicación del artículo anterior, se distribuirá conforme al siguiente método:

- a)- El ochenta y tres punto quince por ciento (83,15%) en proporción directa a la población, en conformidad a la planilla adjunta, hasta tanto se practique un nuevo censo de población urbano, ya sea Provincial o Nacional. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria variaciones de hasta uno por ciento (1%), en caso de crearse nuevas Comisiones de Fomento.
- b)- El once por ciento (11%), a razón de un onceavo (1/11) a cada una de las Municipalidades (todas a excepción de Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado y Comisiones de Fomento).- c)- El cinco punto ochenta y cinco por ciento (5,85%) directamente proporcional a la diferencia poblacional de cada localidad con la ciudad Capital, con excepción de las Comisiones de Fomento, a crearse por imperio de la Ley N° 1857.-

**Artículo 3°.-** La adhesión de las Municipalidades deberá producirse mediante el dictado de Ordenanzas en el término de los sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente Ley, y significará que acepta este régimen sin limitaciones ni reservas y se obliga a no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales y provinciales coparticipados por esta Ley.-

**Artículo 4°.-** Derógase las Leyes Nros. 896, 1193, 1265 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial, y archívese.-

**Firmantes**

ANTONIO DIEGO LOPEZ - DR. CARLOS HUGO DI TORO - JUSTO ALFREDO ALSUA - DR. PATRICIO  
GUSTAVO COLOMBO MURUA